

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTA MARTA – MAGDALENA
Calle 23 No. 5 – 63 Piso 4º
Edificio Benavides Macea Oficina 413- j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

HACE SABER

Que mediante fallo de fecha Veintisiete (27) de mayo de 2022, proferido dentro de la acción de tutela rad. No. 47001405300220220028500 seguida por *SUSANA MARIA CABRERA LOPEZ contra JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ* y otros, esta sede judicial resolvió: “PRIMERO: *CONCEDER el amparo del derecho fundamental a la seguridad social promovido por la señora SUSANA MARIA CABRERA LOPEZ contra JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, de conformidad a la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: En consecuencia, ORDENAR al representante legal de JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, o quien haga sus veces, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, realizar el examen de pérdida de capacidad laboral de la señora SUSANA MARIA CABRERA LOPEZ, respecto de la patología Trastorno de Disco Cervical, de conformidad a la parte considerativa de la presente providencia. TERCERO: COMINAR a las vinculadas ARL POSITIVA y EPS SURA, a seguir garantizando los servicios médicos necesarios a la señora SUSANA MARIA CABRERA LOPEZ, para superar las patologías G560 SÍNDROME DEL TÚNEL CARPIANO BILATERAL, M503 DEGENERACIONES DEL DISCO CERVICAL, M518 TRASTORNOS ESPECIFICADOS DE DISCOS INTERVERTEBRALES, F412 TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESIÓN, M751 SÍNDROME DE MANGUITO ROTATORIO DERECHO, N951 ESTADOS MENOPAUSICOS Y CLIMATERICOS FEMENINOS, J459 ASMA, NO ESPECIFICADA, U072 COVID-19 y J42X BRONQUITIS CRONICA NO ESPECIFICADA, mientras culmine su proceso de rehabilitación, lo anterior con el fin de garantizar protección efectiva de sus derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social. CUARTO: NEGAR las demás pretensiones invocadas por la señora SUSANA MARIA CABRERA LOPEZ contra CORPORACION MI IPS COSTA ATLANTICA, vinculándose a la EMPRESA CORVESALUD, ARL EQUIDAD SEGUROS DE VIDA S.A., AFP PORVENIR S.A, EPS SURA, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL ATLANTICO, CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR-CAJAMAG, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, MINISTERIO NACIONAL DE SALUD, al MINISTERIO DEL TRABAJO, a la DIRECCIÓN TERRITORIAL MAGDALENA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, al CONSORCIO PRESTASALUD, a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP y MEDIMAS EN LIQUIDACIÓN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia. QUINTO: Ordenar por Secretaría se comunique a las partes lo aquí resuelto de manera inmediata y en forma legal, por el medio más expedito y que los extremos de la litis cuentan con el término de tres (3) días para impugnar. SEXTO: Si no fuere impugnada esta providencia, REMITASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión”.*

Se fija el presente aviso en la cartelera del juzgado, en la página web de la Rama Judicial (Aviso a la comunidad Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Marta) y en la puerta de entrada del Edificio Benavides Macea (sede de este despacho), hoy veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Firmado Por:

Heydi Lorena Coterio Machado
Secretario
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1553981740a4bab893c5eb0664187428a6b0985134c9fa0e8642f9cb1258d12a**
Documento generado en 27/05/2022 03:19:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA
REF: ACCION DE TUTELA No. 2022-00285-00

Santa Marta, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a resolver la ACCION DE TUTELA promovida por la señora SUSANA MARIA CABRERA LOPEZ contra CORPORACION MI IPS COSTA ATLANTICA, vinculándose a la EMPRESA CORVESALUD, ARL EQUIDAD SEGUROS DE VIDA S.A., AFP PORVENIR S.A, EPS SURA, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL ATLANTICO, JUNTA NACIONAL DE INVALIDEZ, CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR-CAJAMAG, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, MINISTERIO NACIONAL DE SALUD, al MINISTERIO DEL TRABAJO, a la DIRECCIÓN TERRITORIAL MAGDALENA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, al CONSORCIO PRESTASALUD, a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP y MEDIMAS EN LIQUIDACIÓN, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la salud, a la seguridad social, al mínimo vital, a la estabilidad laboral reforzada y a la vida digna.

ANTECEDENTES

Los hechos sobre los cuales fundamenta la parte accionante sus pretensiones, se resumen a continuación:

Que en el año 2000 fue vinculada laboralmente, bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios, con la EPS SALUDCOOP, ejerciendo el cargo de odontóloga, cuyo examen de ingreso no registró algún tipo de patología física y/o mental.

Dice que el 01 de noviembre de 2003, bajo las mismas condiciones laborales, la mencionada empresa realizó un cambio de contrato a término indefinido con la Corporación IPS SALUCOOP COSTA ATLÁNTICA.

Manifiesta que en el año 2009, en el desempeño de sus actividades laborales, presentó sintomatologías dolorosas y adormecimiento en ambas manos.

Señala que desde el año 2012 cambia la razón social de Corporación IPS SALUDCOOP COSTA ATLANTICA a CORPORACIÓN MI IPS, fecha en que se inician los retrasos a los aportes en seguridad social en las diferentes entidades EPS, AFP, ARL y CCF, no obstante, la accionada efectúa los descuentos correspondientes de su salario, por lo cual hay una retención indebida de sus aportes.

Que en noviembre de 2014 y abril de 2015, la EPS SALUDCOOP y la CORPORACIÓN IPS COSTA ATLANTICA, respectivamente, le notificaron recomendaciones y restricciones laborales.

Indica que en noviembre de 2015, la EPS SALUDCOOP calificó los diagnósticos G560 Síndrome del Túnel Carpiano Bilateral de origen laboral, M503 degeneraciones del disco cervical de origen común y M518 Trastornos especificados de los discos intervertebrales de origen común, por consiguiente, en ese mismo mes manifiesta que solicitó tratamiento a su ARL LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA para el Síndrome del Túnel Carpiano Bilateral, mientras que la EPS SALUDCOOP continuaba los tratamientos médicos para los diagnósticos M503 degeneraciones del disco cervical y M518 Trastornos especificados de los discos intervertebrales.

El 25 de noviembre de 2015, la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, emitió la Resolución No. 2414, mediante la cual ordenó la intervención forzosa para liquidar SALUDCOOP EPS y los afiliados pasaron a la EPS CAFESALUD.

Alude que, para diciembre de 2015, el área de Psiquiatría de la EPS le diagnosticó F412 TRANSTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESIÓN, siendo tratada farmacológicamente con ansiolíticos, y por lo cual asevera ha sido incapacitada en múltiples ocasiones.

La actora esboza que en mayo de 2016 por recomendaciones de la ARL y la EPS y siguiendo con restricciones laborales, fue trasladada a la oficina regional, luego de un año de labores administrativas, en abril de 2017, le notificaron por escrito la reubicación laboral.

Informa que, para el 23 de febrero de 2017, la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD aprobó la solicitud de plan de reorganización que creó el CONSORCIO PRESTADALUD, conformado, entre otras, por EPS MEDIMAS, quien en adelante se convertiría en el único proveedor de pacientes a la CORPORACIÓN MI IPS.

Expone que en julio de 2017 el equipo interdisciplinario de medicina laboral de la EPS CAFESALUD emitió diagnóstico confirmando de origen laboral M751 Síndrome de Manguito Rotatorio Derecho, por lo cual tiene controles permanentes y tratamiento con medicina laboral, y para el mismo año fue calificada con el 16.06% de pérdida de capacidad laboral, por el Síndrome de túnel carpiano bilateral estructurado en fecha 10 de octubre de 2016.

Sostiene que en repetidas oportunidades ha solicitado de forma verbal y escrita la activación de sus servicios de salud, sin respuesta alguna. Sin embargo, afirma que gracias a la acción de tutela que promovió pudo recibir tratamiento para el Síndrome de Manguito Rotatorio Derecho con la ARL la Equidad Seguros de Vida, a pesar de estar reportada en mora, accede a las citas médicas, exámenes, recibir medicamentos y demás servicios.

En septiembre de 2020, recibió notificación de su empleador informándole de un acuerdo de colaboración empresarial que tiene con COVERSALUD IPS S.A.S.-COPORACIÓN MI IPS, y por tanto a partir del 15 de septiembre de 2020, su labor consiste en dar apoyo a esta última entidad haciendo seguimiento a la consulta virtual realizada por los médicos.

Afirma SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, a través de la Resolución 012877 ordenó la revocatoria parcial para que MEDIMAS EPS opere en la costa atlántica.

Dice que en agosto de 2021 inició tratamiento ginecológico por el diagnóstico N951 ESTADOS MENOPAUSICOS Y CLIMATERICOS FEMENINOS, y en octubre de la pasada anualidad el tratamiento para ASMA NO ESPECIFICADA y U072 COVID-19.

Advierte que el certificado de afiliación de la EPS SURA parece con cobertura integral debido a una acción de tutela interpuesta para el reclamo de los derechos fundamentales a la salud y seguridad social.

Aduce que presenta mora en el pago y vacíos pensionales en la AFP PORVENIR S.A., y su empleador no la ha afiliado a caja de compensación familiar. Asimismo, ha solicitado a las entidades para que adelanten gestiones a fin de obtener el pago, pero han guardado silencio.

El 08 de marzo de 2022, mediante la Resolución 464-6 de 2022 la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD ordenó la intervención forzosa administrativa con fines de liquidación de MEDIMAS EPS, único contratante de la CORPORACIÓN MI IPS desde el año 2017.

Cuenta que el 24 de marzo de 2022, el representante legal de la accionada, emitió un comunicado donde invita a permanecer en sus casas, atentos a los futuros comunicados.

El 31 de marzo de 2022, señala que radicó derecho de petición ante la accionada, solicitando garantías al derecho fundamental a la salud y a la estabilidad laboral reforzada por encontrarme en circunstancias de debilidad manifiesta e indefensión debido a las enfermedades de origen laboral y común sin que a la fecha haya recibido respuesta.

Continúa exponiendo que el 22 de abril de 2022 fue atendida por Fisiatría y el 25 del mismo mes y año radicó querella ante el MINISTERIO DE TRABAJO – DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL MAGDALENA, por vulneración de los derechos como trabajador en situación de debilidad manifiesta.

En consecuencia, solicita se amparen sus derechos fundamentales, ordenando a la accionada mantenga el contrato laboral vigente y derechos laborales hasta que se defina la clasificación integral de las patologías G560 SÍNDROME DEL TÚNEL CARPIANO BILATERAL, M503 DEGENERACIONES DEL DISCO CERVICAL, M518 TRANSTORNOS ESPECIFICADOS DE DISCOS INTERVERTEBRALES, F412 TRANSTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESIÓN, M751 SÍNDROME DE MANGUITO ROTATORIO DERECHO, N951 ESTADOS MENOPAUSICOS Y CLIMATERICOS FEMENINOS, J459 ASMA, NO ESPECIFICADA, U072 COVID-19 y J42X BRONQUITIS CRONICA NO ESPECIFICADA, asimismo, el pago de los salarios en mora, prestaciones sociales, aportes a la seguridad social y parafiscales, además, se ordene a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico, ARL LA Equidad Seguros de Vida S.A., AFP Porvenir s.a., EPS SURA S.A. se coloquen de acuerdo a fin de emitir un dictamen de calificación integral.

TRÁMITE PROCESAL

La tutela fue admitida a través de proveído de fecha veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022), en el cual se requirió al representante legal de las entidades accionada y vinculadas, concediéndole el término de dos días para que se pronuncie en forma clara y detallada sobre los hechos expuestos en la Tutela. Se tuvo como pruebas los documentos acompañados al libelo tutelar.

Posteriormente, en auto de fecha 26 de mayo de 2022 se ordenó la vinculación de la entidad MEDIMAS EN LIQUIDACIÓN.

DEFENSA DE LOS ACCIONADOS

Enterada de la acción de tutela, la entidad accionada CORPORACION MI IPS COSTA ATLANTICA, manifestó que: *“Antes de emitir respuesta a la presente solicitud se debe aclarar que la CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLÁNTICA ha venido atravesando por una serie de dificultades económicas como consecuencia de la intervención de SALUDCOOP EPS, entidad con la que mi representada tenía relaciones contractuales, la CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLÁNTICA quedó con unas acreencias pendientes por pago. Luego, con la posterior liquidación de CAFESALUD EPS otra entidad con la se tenían relaciones contractuales, dejó a la CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLÁNTICA con unas acreencias pendientes por pago.”*

“Actualmente y teniendo en cuenta la resolución 4344 del 10 de abril de 2019 emitida por la Superintendencia Nacional de salud se ordenó suspender los pagos pendientes por parte de MEDIMAS EPS a la CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLÁNTICA lo anterior, tal como ha sido informado por el diario la Republica en la fecha del día 11 de mayo de 2019.”

“Así las cosas, es evidente la inexistencia de recursos en relación con los motivos expuestos, luego, la Institución no ha tenido el ánimo de perjudicar o desmejorar las condiciones de nuestros colaboradores, pues en ningún momento ha actuado de manera caprichosa o de mala fe, al contrario, esta administración continúa desplegado todas las actividades necesarias para la obtención de los recursos, y con ello agilizar el pago prioritario de las acreencias, las cuales no se desconocen.”

“Si bien es cierto, que no se ha cumplido puntualmente con el pago de aportes a seguridad social de la accionante, los inconvenientes con el pago oportuno de nuestras obligaciones, no provienen de la voluntad de la Institución, pues los pagos de los mismos se realizan una vez nuestra entidad contratante CAFESALUD EPS, cumple su obligación contractual girando los recursos como contraprestación por los servicios brindados.”

“En los últimos meses y desde el año anterior, hemos sido víctimas de retrasos en el giro de los recursos por parte de la mencionada EPS, entidad que es nuestra única contratante y que a pesar de tener la disponibilidad presupuestal necesaria ha incumplido en forma flagrante e insustenta el pago de sus

obligaciones para con esta entidad, como también lo ha hecho con una gran parte de sus proveedores en la prestación de servicios de salud. Ante la situación descrita, nos vimos en la necesidad de buscar y agotar todas las fuentes de financiación recurriendo a diferentes medios que nos brindaran la liquidez necesaria para poder realizar el pago de estos valores, pero a la fecha al no tener más alternativas posibles, se ha generado para la CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLÁNTICA la dificultad de generar los pagos con retrasos. Así las cosas, es preciso afirmar que nos encontramos gestionando los respectivos pagos para solventar a nuestros trabajadores dentro de los términos razonables y así efectuar los pagos a los mismo, recordando que este se realizara tan pronto como sean desembolsados los recursos por parte de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD CAFESALUD EPS.”

“Aunado a lo anterior es muy importante recordar que La CORPORACIÓN MI IPS EJE CAFEETERO es una Institución Prestadora de Servicios de Salud en primer nivel que tenía relaciones contractuales con la EPS MEDIMAS actualmente EN LIQUIDACIÓN. En virtud del referido vínculo contractual, mi representada ofertaba los servicios de salud a los usuarios afiliados a la mentada EPS. No obstante, como consecuencia de la anterior contratación y, a las disposiciones contenidas en la Resolución No. 20223200000864-6 del 8 de marzo de 2022, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud que ordena la intervención administrativa forzosa para liquidar a MEDIMÁS EPS SAS, mi representada se ve directamente afectada, pues esta entidad era la única contratante de la Corporación.”

“Dicho ello, la EPS quedó con saldos pendientes por pago a la CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLÁNTICA, sin embargo, al entrar en liquidación la mentada EPS mi representada entra en el concurso de acreencias y al ser un prestador debe entrar a la lista de espera en cuanto a la prelación de los pagos de acreencias, lo anterior conforme al artículo 12 de 1797 de 2016 “a). Deudas laborales; b). Deudas reconocidas a Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud. En estas deudas se incluirán los servicios prestados o tecnologías prestadas por urgencias, así no medie contrato. En estos casos la liquidación debe desarrollar la auditoría y revisión de cuentas para su reconocimiento en lo pertinente. c). Deudas de impuestos nacionales y municipales; d). Deudas con garantía prendaria o hipotecaria, y e). Deuda quirografaria”. Así las cosas, se ha presentado una situación irresistible y de fuerza mayor que ha imposibilitado el flujo de los recursos para efectuar el pago de las acreencias pendientes de pago. Conforme a los hechos expuestos es claro que la institución está atravesando una difícil situación económica que le ha impedido cumplir DE FORMA PUNTUAL con sus obligaciones de toda índole. Sin embargo, progresivamente se han cancelado las acreencias laborales. Y esta institución está desplegando actividades para la obtención de recursos económicos para así poder saldar las obligaciones que se tienen pendientes para con los trabajadores.”

Por su parte, la entidad vinculada AFP PORVENIR S.A., dentro del término de traslado, en uno de sus apartes sostuvo: “De acuerdo con lo expuesto en el escrito de tutela, se trata de un conflicto obrero patronal entre la accionante y su empleador CORPORACION MI IPS COSTA ATLANTICA, situación que en nada tiene que ver con esta Sociedad Administradora.”

“Ahora bien, lo que esta Sociedad Administradora puede informar al Despacho, es que la señora SUSANA MARIA CABRERA LOPEZ se encuentra válidamente afiliada a Porvenir S.A. y registra como último empleador a CORPORACION MI IPS COSTA ATLANTICA, con último periodo cotizado el mes de febrero de 2020 y periodos en mora desde marzo de 2020 hasta la fecha los cuales se encuentra en gestión de cobro.”

“En cuanto a la situación actual de la accionante, informamos al Despacho que la ARL LA EQUIDAD notificó el dictamen de calificación de la señora SUSANA MARIA CABRERA LOPEZ en el que determinó que el diagnóstico Síndrome de Manguito Rotatorio es de origen LABORAL por lo que se le otorgó una pérdida de capacidad laboral del 22.72% con fecha de estructuración 22 de abril de 2022 (adjuntamos copia); dicho dictamen quedó en firme de acuerdo con la constancia de ejecutoria expedida por la misma entidad, que adjuntamos para verificación del Despacho. En ese sentido, todas las prestaciones derivadas de ese evento se encuentran a cargo de la ARL.”

“Por otra parte, el 2 de febrero de 2022 la Compañía de Seguros de Vida Alfa S.A., con la cual tenemos contratada la póliza previsional que cubre a nuestros afiliados, canceló los honorarios correspondientes a la calificación de origen por parte de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez del diagnóstico Trastorno de Disco Cervical, encontrándonos actualmente a la espera de la notificación de dicho

dictamen. Hasta tanto no se dirima la controversia sobre el origen, esta Administradora queda imposibilitada para adelantar gestiones adicionales ya que lo que se definirá es precisamente la entidad que debe continuar con el trámite de la accionante.”

En cuanto a la vinculada JUNTA NACIONAL DE INVALIDEZ en su escrito de contestación manifestó que: “El día 02 de febrero de 2022 recibimos el pago de honorarios correspondiente a la resolución del recurso interpuesto dentro del trámite de calificación de la señora Susana Maria Cabrera Lopez, pago realizado por Seguros Alfa.”

“El día 15 de febrero de 2022 recibimos un expediente a nombre del aquí accionante, remitido por parte de la Junta Regional de Atlantico; y una vez efectuado el reparto le correspondió conocer el caso a la Sala de Decisión Número Tres.”

“Se pone de presente al despacho que la responsabilidad de esta entidad sobre los tramites de calificación inicia solo a partir de que recibimos el expediente de los pacientes, lo anterior dado que solo con la documentación allí contenida (Historias clínicas, exámenes, análisis) se puede emitir una calificación que defina la controversia suscitada contra los dictámenes emitidos por las Juntas Regionales.”

“En cumplimiento del procedimiento establecido en el Decreto 1352 de 2013 compilado en el Decreto 1072 de 2015 se citó a la paciente a valoración medica el día 06 de junio del 2022 a las 12:00:00 PM en la AK 19 Nro. 102-53 Clínica la Sabana. B. Santa Bibiana, una vez se lleve a cabo la valoración y dentro de los términos establecidos en el artículo 2.2.5.1.36. del decreto 1072 de 2015 se procederá a emitir el correspondiente dictamen de calificación.”

Por otra parte, la accionada EPS SURA, dentro del término de traslado manifestó que: “Siendo así, las cosas, me permito informar al despacho que la accionante SUSANA MARIA CABRERA LOPEZ identificado con el documento CC 57432567 se encuentra afiliado al Plan de Beneficios de Salud (PBS) de EPS SURA desde 01/03/2019 en calidad de COTIZANTE ACTIVO, y TIENE DERECHO A COBERTURA INTEGRAL.”

“Registra como una paciente con calificación en primera oportunidad 2015 por diagnósticos: • G560 STC BILATERAL ORIGEN LABORAL • M518 DEGENERACIONES DEL DISCO INTERVERTEBRAL ORIGEN LABORAL • M503 DEGENERACIONES DEL DISCO CERVICAL ORIGEN COMUN; • Calificación en el año 2017, por EPS CAFESALUD M751 Síndrome Manguito Rotador Derecho de ORIGEN LABORAL • Registra una Pérdida de Capacidad Laboral de 16.06% por STC BILATERAL LABORAL.”

“Ahora bien, la presente acción de tutela esta encaminada al reintegro laboral por estabilidad laboral reforzada, lo cual dicha pretensión solo incurre a su empleador, por lo que desde ahora se alega falta de legitimación en la causa por pasiva.”

“En cuanto a la calificación integral, se resalta al despacho que teniendo en cuenta que la mayoría de patologías que padece la parte accionante son de origen laboral, incuyen en este estado, la calificación en primera oportunidad a la Administradora de Riesgos Laborales a la que se encuentra afiliada la accionante, o en su defecto a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez.”

“Por todo lo anterior, queda demostrado que EPS SURA, no ha vulnerado por acción u omisión los derechos del accionante, por todo, lo contrario se le ha venido prestando toda la atención medica requerida, por lo que solicito muy respetuosamente a su señoría declarar improcedente la presente acción de tutela por la no existencia de la vulneración de derecho fundamental y máxime que en ningún momento EPS SURA, se ha negado a prestar el servicio de salud a la accionante, por lo que no nos encontramos frente a una vulneración del derecho.”

Por otra parte, UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP, en su escrito de contestación manifestó: “Al respecto, cabe manifestar de entrada que la UGPP no ha vulnerado derecho fundamental alguno de la accionante conforme se entrará a corroborar con los hechos que a continuación se exponen, por el contrario, todas las actuaciones adelantadas por la entidad que

represento han sido debidamente resueltas, ajustadas al ordenamiento jurídico pre establecido y ejecutadas en ejercicio de las funciones legalmente asignadas.”

“Entonces, en caso de evidenciarse que el empleador es INEXACTO U OMISO, en el pago de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral, durante los ULTIMO 5 AÑOS y que se encuentren dentro de la competencia de esta UNIDAD al encontrarse probado el correspondiente vínculo laboral, estará el mismo, sujeto a las sanciones correspondientes o en caso contrario si se trata de MORA serán las correspondientes administradoras las encargadas de realizar el cobro.”

En cuanto a la vinculada CAJAMAG alude en su escrito de respuesta: *“por falta de legitimación pasiva en la acción de tutela, CAJAMAG se abstiene de pronunciarse frente a los hechos y pretensiones, toda vez que en caso de que se resuelva en favor del accionante, no es esta Corporación la llamada a responder por la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales presuntamente trasgredidos.”*

“Nos permitimos anexar a la presente una certificación sobre los aportes parafiscales realizados por la empresa CORPORACION IPS COSTA ATLANTICA, con NIT 802022147, de noviembre de 2010 hasta febrero de 2020, más no realizó el acto jurídico de afiliación de la trabajadora accionante SUSANA MARÍA CABRERA LÓPEZ, a CAJAMAG.”

Por último, las vinculadas EMPRESA CORVESALUD, ARL EQUIDAD SEGUROS DE VIDA S.A., JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL ATLANTICO, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, MINISTERIO NACIONAL DE SALUD, MINISTERIO DEL TRABAJO, DIRECCIÓN TERRITORIAL MAGDALENA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, CONSORCIO PRESTASALUD y MEDIMAS EN LIQUIDACIÓN, dentro del término de traslado guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

La acción prevista en el artículo 86 de la Constitución Política se caracteriza por su naturaleza subsidiaria y residual, es decir, que sólo procede en ausencia de otro mecanismo de defensa judicial o, cuando existiendo éste, la persona se encuentre en la posibilidad de sufrir un perjuicio irremediable, conjugable temporalmente mediante una orden de amparo transitorio.

Para resolver el problema jurídico suscitado es necesario hacer referencia a (i) la Regulación legal y tratamiento jurisprudencial respecto a la protección a la salud, a la seguridad social, al mínimo vital, a la estabilidad laboral reforzada y a la vida digna; y (ii) analizar el caso concreto.

Del análisis del escrito genitor, se desprende que el objeto de debate en el asunto de la referencia, radica en determinar si la accionada CORPORACION MI IPS COSTA ATLANTICA y las vinculadas vulneraron los derechos invocados por la actora al no cancelar salarios y prestaciones sociales adeudadas, calificar las patologías que padece y garantizar la vigencia de su contrato laboral y derechos laborales mientras se define la calificación integral de sus patologías.

El derecho a la seguridad social. Reiteración de jurisprudencia

El derecho a la seguridad social se encuentra definido en el artículo 48 superior en los siguientes términos: *“La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley. (...)”*. En esa medida, la jurisprudencia constitucional reconoce la seguridad social como un derecho fundamental y como un servicio público a cargo del Estado¹.

Por un lado, la Constitución establece la obligación del Estado de definir los parámetros para garantizar este servicio público. Le corresponde su dirección; coordinar las entidades encargadas de su prestación; y ejercer funciones de vigilancia y control en su ejecución². Por el otro, ha interpretado la seguridad social como derecho fundamental a partir de estas premisas: *“(i) su carácter irrenunciable, (ii) su reconocimiento como tal en los convenios y tratados internacionales ratificados por el Estado*

¹ Sentencias T-567 y T-380 de 2017.

² Sentencia T-164 de 2013.

colombiano en la materia y (iii) de su prestación como servicio público en concordancia con el principio de universalidad”³.

Este derecho se materializa con la cobertura y protección de las prestaciones sociales referidas a las pensiones, salud, riesgos profesionales y servicios complementarios definidas en la ley⁴. Aunque es evidente el carácter fundamental del derecho a la seguridad social, también resulta innegable su relación con el mínimo vital. Este derecho consagrado en el artículo 1º de la Carta pretende asegurar las condiciones materiales de subsistencia de cada persona, de forma tal, que les permita llevar a cabo un adecuado proyecto de vida. Tal disposición se establece como una de las características esenciales del Estado colombiano al estar estrictamente ligada con el respeto a la dignidad humana⁵.

Derecho fundamental al debido proceso.

El derecho fundamental al debido proceso se encuentra consagrado en el Artículo 29 de la Constitución Política y prescribe que este debe ser tenido en cuenta y aplicado a todas las actuaciones judiciales y administrativas; por consiguiente, cualquier tipo de actuaciones judiciales y administrativas deben desarrollarse con respeto de las garantías inherentes al derecho fundamental del debido proceso. La Corte ha definido el debido proceso *“como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.”* (H. Corte Constitucional de Colombia, 2010)

El debido proceso dictamen de pérdida de capacidad laboral. Reiteración de jurisprudencia

Según el Artículo 142 del Decreto-Ley 019 de 2012 los responsables y legalmente facultados para efectuar la calificación de invalidez son la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, Administradoras de Riesgos Laborales ARL, Empresas Promotoras de Salud EPS y las Aseguradoras y, por otra parte, que es el tema que nos ocupa, las juntas de calificación de invalidez, creadas por la Ley 100 de 1993.

El dictamen de pérdida de la capacidad laboral es *prima facie* el documento idóneo a partir del cual las diferentes entidades del Sistema General de Seguridad Social deciden sobre el reconocimiento de las prestaciones sociales que tienen como requisito acreditar el estado de invalidez⁶. Para ello, la ley ha conferido a las juntas de calificación de invalidez la facultad de realizar la evaluación técnico-científica del grado de pérdida de la capacidad laboral, el origen de la invalidez y su fecha de estructuración⁷.

La jurisprudencia de la H. Corte Constitucional Colombiana ha establecido que la calificación de la pérdida de capacidad laboral es un derecho que tiene toda persona, y que constituye el fundamento o medio para acceder a la garantía y protección de otros derechos fundamentales como la salud, la seguridad social y el mínimo vital, pues es a través de él que se establece qué tipo de prestaciones tiene derecho el afiliado que resulte afectado por una enfermedad o accidente, producido con ocasión o como consecuencia de la actividad laboral, o por causas de origen común.

Ahora bien, en Decreto Ley 19 de 2012 en su artículo 142 dispuso:

“CALIFICACIÓN DEL ESTADO DE INVALIDEZ. <Ver modificaciones directamente en la Ley 100 de 1993> El artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 52 de la Ley 962 de 2005, quedará así:

"Artículo 41. Calificación del Estado de Invalidez. El estado de invalidez será determinado de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes y con base en el manual único para la calificación de invalidez vigente a la fecha de calificación. Este manual será expedido por el Gobierno Nacional y deberá contemplar los criterios técnicos de evaluación para calificar la imposibilidad que tenga el afectado para desempeñar su trabajo por pérdida de su capacidad laboral."

³ Ibidem

⁴ Sentencia T-327 de 2017.

⁵ Sentencia T-213 de 2019.

⁶ Sentencia C-1002 de 2004.

⁷ Artículo 1.2.1.5, Decreto 1072 de 2015.

“Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales.”

“El acto que declara la invalidez que expida cualquiera de las anteriores entidades, deberá contener expresamente los fundamentos de hecho y de derecho que dieron origen a esta decisión, así como la forma y oportunidad en que el interesado puede solicitar la calificación por parte de la Junta Regional y la facultad de recurrir esta calificación ante la Junta Nacional.”

“Cuando la incapacidad declarada por una de las entidades antes mencionadas (ISS, Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones-, ARP, aseguradora o entidad promotora de salud) sea inferior en no menos del diez por ciento (10%) a los límites que califican el estado de invalidez, tendrá que acudir en forma obligatoria a la Junta Regional de Calificación de Invalidez por cuenta de la respectiva entidad.”

“Para los casos de accidente o enfermedad común en los cuales exista concepto favorable de rehabilitación de la Entidad Promotora de Salud, la Administradora de Fondos de Pensiones postergará el trámite de calificación de Invalidez hasta por un término máximo de trescientos sesenta (360) días calendario adicionales a los primeros ciento ochenta (180) días de incapacidad temporal reconocida por la Entidad Promotora de Salud, evento en el cual, con cargo al seguro previsional de invalidez y sobrevivencia o de la entidad de previsión social correspondiente que lo hubiere expedido, la Administradora de Fondos de Pensiones otorgará un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador.”

“Las Entidades Promotoras de Salud deberán emitir dicho concepto antes de cumplirse el día ciento veinte (120) de incapacidad temporal y enviarlo antes de cumplirse el día ciento cincuenta (150), a cada una de las Administradoras de Fondos de Pensiones donde se encuentre afiliado el trabajador a quien se le expida el concepto respectivo, según corresponda. Cuando la Entidad Promotora de Salud no expida el concepto favorable de rehabilitación, si a ello hubiere lugar, deberá pagar un subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal después del ciento ochenta (180) días iniciales con cargo a sus propios recursos, hasta cuando se emita el correspondiente concepto.”

“PARÁGRAFO 1. Para la selección de los miembros de las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez, el Ministerio del Trabajo tendrá en cuenta los siguientes criterios:

“La selección se hará mediante concurso público y objetivo, cuya convocatoria se deberá hacer con no menos de dos (2) meses de antelación a la fecha del concurso e incluirá los criterios de ponderación con base en los cuales se seleccionará a los miembros de estos organismos. La convocatoria deberá publicarse en un medio de amplia difusión nacional. Dentro de los criterios de ponderación se incluirán aspectos como experiencia profesional mínima de cinco (5) años y un examen escrito de antecedentes académicos sobre el uso del manual de pérdida de capacidad laboral y de invalidez, el cual se realizará a través de una entidad académica de reconocido prestigio. Los resultados del concurso serán públicos y los miembros de las Juntas serán designados por el Ministro del Trabajo, comenzando por quienes obtuvieran mayor puntaje.”

“La conformación de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez podrá ser regionalizada y el manejo de sus recursos será reglamentado por el Gobierno Nacional de manera equitativa. El proceso de selección de los integrantes de las juntas de calificación de invalidez se financiará con recursos del Fondo de Riesgos Profesionales.”

“PARÁGRAFO 2. Las entidades de seguridad social, los miembros de las Juntas Regionales y Nacional de Invalidez y los profesionales que califiquen serán responsables solidariamente por los dictámenes que produzcan perjuicios a los afiliados o a los Administradores del Sistema de Seguridad Social Integral, cuando este hecho esté plenamente probado”.

La estabilidad laboral reforzada de los trabajadores discapacitados o en condiciones de debilidad manifiesta. Reiteración de Jurisprudencia.

El artículo 53 de la Constitución Política, establece la protección a la estabilidad en el empleo respecto de todos los trabajadores y consagra dicha prerrogativa como un principio que debe regir de manera general las relaciones laborales. Este postulado constitucional presupone el cumplimiento de las obligaciones emanadas de la prestación laboral por las partes, lo que en el caso del trabajador o empleado redundaría en la conservación del empleo, a no ser que se constate la configuración de una justa causa contemplada en la ley para que el empleador pueda dar por terminada la prestación del servicio.

Al respecto, en la reciente Sentencia T-125 de 2009, se precisó: “(...) exigir tal prueba al sujeto de especial protección equivale a hacer nugatorio el amparo de los derechos que pretende garantizar la estabilidad laboral reforzada, pues se trata de demostrar un aspecto ligado al fuero interno del empleador. La complejidad de dicha prueba aumenta, si tiene en cuenta que, las más de las veces, los motivos que se exponen en las comunicaciones de despido son aparentemente ajustados a derecho”.

Conforme a los referentes jurisprudenciales expuestos, los criterios que en principio deben ser tenidos en cuenta por el juez constitucional en los casos que se solicite por vía de acción de tutela la estabilidad laboral reforzada, principalmente son los siguientes:

- (i) Que el peticionario pueda considerarse una persona discapacitada, en estado de debilidad manifiesta o sujeto de especial protección;
- (ii) Que el empleador tenga conocimiento de tal situación; y/o
- (iii) Que la no continuación laboral se lleve a cabo sin permiso de la autoridad laboral competente.⁸

Interposición de la acción de tutela como mecanismo subsidiario para solicitar el reintegro laboral y evitar un perjuicio irremediable

La H. Corte Constitucional en sentencia T - 276 de 2014 señaló que:

“La acción de tutela es procedente si se emplea (i) como mecanismo principal cuando el actor no dispone de otro medio judicial de defensa; (ii) cuando se interpone como mecanismo subsidiario ante la existencia de otros medios que resultan inidóneos o ineficaces, o (iii) como mecanismo subsidiario para evitar la consumación de un perjuicio irremediable. En el primer y segundo caso, la protección constitucional tiene un carácter definitivo, en el tercero, uno transitorio. En ésta última situación, el accionante adquiere la obligación de acudir posteriormente a las instancias ordinarias para que allí se desarrolle el debate jurídico de fondo sobre los hechos planteados en su demanda.”

“Debido a esto, es regla general que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para obtener el reintegro laboral puesto que estas controversias pueden ventilarse ante la jurisdicción ordinaria y contenciosa administrativa, según la naturaleza de la vinculación. Sin embargo, esta Corporación ha sostenido que dicha acción es procedente cuando se trata de (i) personas en circunstancias de debilidad manifiesta por causa de su condición económica, física o mental; o (ii) sujetos de especial protección constitucional que, a raíz de tal condición, pueden ser acreedores de una estabilidad laboral reforzada. En ambos eventos, la ineficacia o inidoneidad de los otros medios judiciales de defensa radica en las cargas procesales y los tiempos que les imponen a personas que no están en capacidad de soportarlas.”

⁸ En cuanto a las reglas descritas, pueden confrontarse las Sentencias T-554/08 T-812/08, T-039/10, entre otras.

“Ahora bien, independientemente de que la acción de tutela sea propuesta por una persona en situación de debilidad manifiesta o un sujeto de especial protección constitucional, sólo será procedente si, como resultado de un perjuicio irremediable, los medios ordinarios de defensa resultan ineficaces o inidóneos a la luz del caso concreto. Su análisis y la evaluación del perjuicio irremediable debe realizarse con el ánimo de preservar la naturaleza de la acción de tutela. Esto es, (i) evitar que desplace a los mecanismos ordinarios al ser estos los espacios preferentes para invocar la protección de los derechos constitucionales; y (ii) garantizar que opere únicamente como el último recurso cuando, en una circunstancia específica, se requiere suplir los vacíos de defensa que presenta el orden jurídico para la protección de los derechos fundamentales.”

“La determinación de la eficacia e idoneidad de los recursos ordinarios no debe obedecer a un análisis abstracto y general. Es competencia del juez constitucional analizar la funcionalidad y eficacia de tales mecanismos a la luz del caso concreto y de la situación del accionante para determinar si ellos, realmente, permiten asegurar la protección efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuyo amparo se pretende. En relación con la situación del actor, entiéndase, por ejemplo, su edad, su estado de salud o el de su familia, sus condiciones económicas y la posibilidad de que para el momento del fallo definitivo por la vía ordinaria, la decisión del juez sea inoportuna o inocua.”

“El perjuicio irremediable, por su parte, es un daño a un bien que se deteriora irreversiblemente hasta el punto en que ya no puede ser recuperado en su integridad. En este sentido, debe (i) ser inminente; (ii) ser grave; (iii) requerir de medidas urgentes para su supresión; y (iv) demandar la acción de tutela como una medida impostergable.”

Derecho al mínimo vital

La H. Corte Constitucional en sentencia T 2017-716 señaló que:

“La Corte ha considerado en ocasiones que la ausencia del mínimo vital puede atentar, de manera grave y directa, en contra de la dignidad humana. Este derecho “constituye una pre-condición para el ejercicio de los derechos y libertades constitucionales de la persona¹²⁴ y en una salvaguarda de las condiciones básicas de subsistencia, puesto que sin un ingreso adecuado a ese mínimo no es posible asumir los gastos más elementales, como los correspondientes a alimentación, salud, educación o vestuario.”

“Según la Corte Constitucional, el derecho al mínimo vital tiene dos dimensiones: (i) la positiva, presupone que el Estado y en algunas ocasiones los particulares, cuando se reúnen las condiciones establecidas, “están obligados a suministrar a la persona que se encuentra en una situación en la cual ella misma no se puede desempeñar autónomamente y que compromete las condiciones materiales de su existencia, las prestaciones necesarias e indispensables para sobrevivir dignamente y evitar su degradación o aniquilamiento como ser humano” ¹²⁶; (ii) la negativa, es un límite que no puede ser traspasado por el Estado, en materia de disposición de los recursos materiales que la persona necesita para llevar una existencia digna¹²⁷. En palabras de la Corte, “el Estado debe asegurar, en primer lugar, las condiciones para que las personas, de manera autónoma, puedan satisfacer sus requerimientos vitales y ello implica que, mientras no existan razones imperiosas, no puede el Estado restringir ese espacio de autonomía de manera que se comprometa esa posibilidad de las personas de asegurar por sí mismas sus medios de subsistencia”

“Las subreglas sobre el mínimo vital en la jurisprudencia constitucional son: “(i) es un derecho que tiene un carácter móvil y multidimensional que no depende exclusivamente del análisis cuantitativo de ingresos y egresos de la persona; (ii) como herramienta de movilidad social, el mínimo vital debe ser entendido de manera dual, ya que además de ser una garantía frente a la preservación de la vida digna, se convierte en una medida de la justa aspiración que tienen todos los ciudadanos de vivir en mejores condiciones y de manera más cómoda; y (iii) en materia pensional, el mínimo vital no sólo resulta vulnerado por la falta de pago o por el retraso injustificado en la cancelación de las mesadas pensionales, sino también por el pago incompleto de la pensión, más cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional”

La Constitución Política en su artículo 48 ha establecido que la seguridad social es un derecho fundamental de las personas, así como un servicio público de carácter obligatorio e irrenunciable que el

Estado debe dirigir, coordinar y controlar. Este Tribunal ha definido la seguridad social a través de su jurisprudencia como el: *“conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias, las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano.”*⁹

La H. Corte constitucional en sentencia T 2019-320 señaló que: *“Ahora bien, la Corte Constitucional ha precisado “que el derecho a la pensión como garantía constitucional no se satisface con su mero reconocimiento en abstracto. Por el contrario, lo que la ley laboral y demás disposiciones reglamentarias predicen es su goce efectivo, es decir, que la persona que por alguna circunstancia logró adquirir esa prestación pueda de forma directa o indirecta ser la real beneficiaria de las garantías económicas que surgen de ella.” Dicho de otra manera, es necesario que el pensionado reciba mensualmente las mesadas pensionales para su aprovechamiento, siendo el caso en el que él mismo haga el retiro de la prestación o autorice a un tercero para que lo haga.”*

Subsidiariedad.

El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la H. Corte ha señalado que *“permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”*¹⁰. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

La H. Corte Constitucional en sentencia T-2018-375 dispone:

“No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad:

*(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es **idóneo y eficaz** conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como **mecanismo definitivo**; y, (ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un **perjuicio irremediable**, caso en el cual la acción de tutela procede como **mecanismo transitorio**.”*

“14. En cuanto a la primera hipótesis, que se refiere a la idoneidad del medio de defensa judicial al alcance del afectado, se tiene que ésta no puede determinarse en abstracto, sino que, por el contrario, la aptitud para la efectiva protección del derecho debe evaluarse en el contexto concreto. El análisis particular resulta necesario, pues en éste podría advertirse que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o no permite tomar las medidas necesarias para la protección o restablecimiento de los derechos fundamentales afectados.”

“15. Ahora bien, en cuanto a la segunda hipótesis, cabe anotar que su propósito no es otro que el de conjurar o evitar una afectación inminente y grave a un derecho fundamental. De este modo, la protección que puede ordenarse en este evento es temporal, tal y como lo dispone el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, el cual indica: “[e]n el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado”.

⁹ Sentencia T-036 de 2017, M.P. Alejandro Linares Cantillo

¹⁰ Sentencia T-603 de 2015 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado); Sentencia T-580 de 2006 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa).

“Así mismo, dicha excepción al requisito de subsidiariedad exige que se verifique: (i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto del daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir el perjuicio irremediable; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de las garantías fundamentales en riesgo.”

“17. Así las cosas, esta Corporación ha señalado de manera general que, en virtud del principio de subsidiariedad, las acciones de tutela no proceden para el reconocimiento y pago de derechos de carácter económico surgidos de una relación laboral, como los auxilios por incapacidad, ya que los mismos son protegidos en el ordenamiento jurídico colombiano a través de los procesos laborales ordinarios y las acciones jurisdiccionales ante la Superintendencia Nacional de Salud.”

“Adicionalmente, la Corte Constitucional ha reiterado que el conocimiento de ese tipo de solicitudes exige la valoración de aspectos legales y probatorios que muchas veces escapan a la competencia del juez de tutela. De esta manera, es claro que la improcedencia es una regla general para reclamar el reconocimiento y pago de incapacidades.”

La improcedencia de la acción de tutela para resolver controversias de contenido económico.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha determinado que “el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela responde al carácter expansivo de la protección de los derechos fundamentales respecto de las instituciones que conforman el aparato estatal y, de manera particular, las instancias que ejercen la función pública de administración de justicia. En efecto, la exigencia de este requisito, lejos de disminuir el ámbito de exigibilidad judicial de dichos derechos, presupone que los procedimientos judiciales ordinarios son los escenarios que, por excelencia, están diseñados para garantizar su efectividad, a través de órdenes con contenido coactivo.”

“10. En ese sentido, el legislador estableció en la normatividad los distintos mecanismos ordinarios de defensa judicial, que las personas pueden utilizar, para (i) solicitar la protección de los derechos de carácter económico y, (ii) para solucionar controversias de esa misma naturaleza. Por ello, la competencia exclusiva para resolver conflictos en los que estén comprometidos derechos de connotación económica, fue asignada a las jurisdicciones civil, laboral o de lo contencioso administrativo según el caso, siendo entonces dichas autoridades judiciales las llamadas a garantizar el ejercicio de tales derechos.

11. Con fundamento en lo expuesto, se concluye que la acción de tutela resulta improcedente para dirimir conflictos que involucren derechos de contenido económico, máxime cuando se trata de asuntos que surgen con ocasión a la solicitud de reconocimiento y reintegro de sumas de dinero, puesto que para la solución de este tipo de casos, el legislador consagró en la jurisdicción ordinaria la acción pertinente para garantizar el ejercicio y la protección de dichos derechos.”¹¹

Derecho Fundamental de Petición.

El Máximo Tribunal Constitucional ha hecho énfasis en diversas jurisprudencias por vía de tutela en cuanto la respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva.

“El derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante. Si emitida la respuesta por el requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental.”¹²(Texto subrayado del Despacho).

¹¹ Sentencia T- 2015-379

¹² Sentencia T-463/2011

Asimismo, en sentencia T-077 – 2018 la Alta Corporación reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

“2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

“3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

“4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

“5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

“6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

“7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

“8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

“9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”. (Texto subrayado del Despacho).

Caso en concreto.

La parte accionante pretende dentro del presente trámite constitucional que se ordene a la accionada CORPORACION MI IPS COSTA ATLANTICA mantenga el contrato laboral vigente y derechos laborales de la actora hasta que se defina la clasificación integral de las patologías G560 SÍNDROME DEL TÚNEL CARPIANO BILATERAL, M503 DEGENERACIONES DEL DISCO CERVICAL, M518 TRANSTORNOS ESPECIFICADOS DE DISCOS INTERVERTEBRALES, F412 TRANSTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESIÓN, M751 SÍNDROME DE MANGUITO ROTATORIO DERECHO, N951 ESTADOS MENOPAUSICOS Y CLIMATERICOS FEMENINOS, J459 ASMA, NO ESPECIFICADA, U072 COVID-19 y J42X BRONQUITIS CRONICA NO ESPECIFICADA, asimismo, el pago de los salarios en mora, prestaciones sociales, aportes a la seguridad social y parafiscales, además, se ordene a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico, ARL La Equidad Seguros de Vida S.A., AFP Porvenir S.A. y EPS SURA S.A., se coloquen de acuerdo a fin de emitir un dictamen de calificación integral.

Ahora bien, respecto a la vulneración del derecho a la estabilidad reforzada, se procederá a revisar si se cumplen o no las subreglas descritas por la H. Corte Constitucional, relativas a los criterios mínimos para ordenar la estabilidad laboral reforzada de un trabajador discapacitado o en condiciones de debilidad manifiesta:

(i) Que el peticionario pueda considerarse una persona discapacitada, en estado de debilidad manifiesta o sujeto de especial protección.

En el presente caso, conforme al material probatorio obrante en el expediente, se observa que la promotora, fue diagnosticada con G560 SÍNDROME DEL TÚNEL CARPIANO BILATERAL, M503 DEGENERACIONES DEL DISCO CERVICAL, M518 TRANSTORNOS ESPECIFICADOS DE DISCOS INTERVERTEBRALES, F412 TRANSTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESIÓN, M751 SÍNDROME DE MANGUITO ROTATORIO DERECHO, N951 ESTADOS MENOPAUSICOS Y CLIMATERICOS FEMENINOS, J459 ASMA, NO ESPECIFICADA, U072 COVID-19 y J42X BRONQUITIS CRONICA NO ESPECIFICADA, ha recibido atenciones médicas. Asimismo, de las

documentales se verificó que los tratantes le han otorgado incapacidades, tal como lo refiere las documentales aportadas emitidas por ARL SURA, en el legajo introductor.

En consecuencia, al analizar los documentos (historia clínica e incapacidades) adosados con la solicitud de tutela y con la contestación de la misma, el juzgado considera que la actora se encuentra en situación de debilidad manifiesta, pues, se evidencia que su salud se encuentra comprometida, teniendo en cuenta que está siendo sometida a controles y exámenes médicos, con calificaciones de pérdida de capacidad laboral en firme y en trámite, respecto a sus múltiples patologías.

En ese contexto, tenemos que en vista que del plenario se encuentra acreditado uno de los criterios para que esta funcionaria ordene la protección a la estabilidad laboral reforzada rogada por la accionante, esto es, que el trabajador presente una afectación significativa en su salud para considerarlo persona discapacitada, es menester continuar con el estudio de los demás presupuestos establecidos por la H. Corte Constitucional, para efectos de determinar si se ha vulnerado o no este derecho.

Así las cosas, se procederá a revisar si se cumplen o no las sub-reglas descritas por la H. Corte Constitucional, relativas a los criterios mínimos para ordenar la estabilidad laboral reforzada de un trabajador discapacitado o en condiciones de debilidad manifiesta:

En síntesis, **(i)** está probado que la accionante presenta problemas de salud en virtud a la patología de G560 SÍNDROME DEL TÚNEL CARPIANO BILATERAL, M503 DEGENERACIONES DEL DISCO CERVICAL, M518 TRANSTORNOS ESPECIFICADOS DE DISCOS INTERVERTEBRALES, F412 TRANSTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESIÓN, M751 SÍNDROME DE MANGUITO ROTATORIO DERECHO, N951 ESTADOS MENOPAUSICOS Y CLIMATERICOS FEMENINOS, J459 ASMA, NO ESPECIFICADA, U072 COVID-19 y J42X BRONQUITIS CRONICA NO ESPECIFICADA, pues del paginario se detecta que está sometida a constantes controles médicos con los médicos tratantes; **(ii)** Que el empleador tuviese conocimiento de los problemas de salud, situación que queda claramente demostrado en el plenario, pues de las pruebas aportadas con la tutela se observa las reubicaciones laborales a que hubo lugar por las recomendaciones; sin embargo, cabe anotar que la accionante no ha sido despedida **(iii)** razón por la cual, no opera el último criterio, que haya solicitado permiso de la autoridad competente para efectuar el despido de un trabajador que padece problemas de salud, en proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral o que en razón a la limitación física que presenta requiere de atención médica especializada.

Por lo tanto, no ha habido vulneración al derecho fundamental aludido, ni mucho menos una terminación contractual de la cual se presuma que fue discriminatoria, en sentido adverso a los intereses de la petente, desconociendo la protección constitucional y legal reforzada que tienen las personas con discapacidad, o como en el presente caso, en una situación de debilidad manifiesta debido a las patologías que padece, y que con ocasión a ello hubiera sido despedida por la empresa demandada.

Cabe anotar, que de los documentos adosados al plenario se observa que no se ha efectuado desvinculación de la promotora, asimismo, no se observa infracción a sus garantías constitucionales, habida consideración que la empresa manifiesta que conoce el estado de salud de la accionante; aunado que mantiene la relación laboral, tal como lo manifestó en su escrito de defensa, circunstancia que nos permite colegir que no se ha vulnerado el derecho fundamental a la estabilidad reforzada, o que haya operado un despido en razón a su condiciones de salud, afectando sus condiciones laborales, tal como lo ha reiterado la jurisprudencia constitucional.

Como colofón de lo anterior, no se amparará el derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada, sin embargo, se conminará a la accionada a propender por las garantías laborales de la señora SUSANA MARIA CABRERA LOPEZ, lo anterior con el fin de garantizar protección efectiva de su derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada mientras que persistan las circunstancias que la configuran.

Por otra parte, respecto al pago de los salarios en mora, prestaciones sociales, aportes a la seguridad social y parafiscales, es menester traer a colación el requisito de inmediatez dentro del trámite de las acciones constitucionales.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela no se encuentra sometida a un término de caducidad. Sin embargo, la solicitud de amparo debe formularse en un periodo razonable desde el momento en el que se produjo el hecho vulnerador. Esta exigencia se deriva de la finalidad propia de esta acción constitucional, la que pretende conjurar situaciones urgentes que requieren de la actuación rápida de los jueces para proteger los derechos fundamentales amenazados o vulnerados. Por ende, cuando el mecanismo se utiliza mucho tiempo después de la acción u omisión que se alega como violatoria de derechos, se desvirtúa su carácter apremiante y pierde razón de ser el recurso a la acción de tutela como mecanismo excepcional. Por ello al accionante se le impone la carga de interponer la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que causa la vulneración de derechos fundamentales.

Encuentra el Despacho que el extremo activo se queja del no pago de salarios, prestaciones sociales, aportes a la seguridad social y parafiscales, y si bien no señala desde cuando ha operado la mora alegada, de las pruebas aportadas, se observa que en escrito contentivo de derecho de petición de fecha 25 de abril de 2022, formulada por la accionante, las acreencias datan de 2017 a 2021 respecto a cesantía y vacaciones, es decir que, entre la primera mora y el ejercicio de la acción constitucional, transcurrieron poco más de cuatro años, término que a discreción de esta juzgadora no resulta oportuno, diligente y proporcionado, frente al derecho a la seguridad social.

En cuanto, a las demás prestaciones (salario, salud, pensión y riesgos laborales) no advierte desde cuando se genera la mora o sobre qué meses recaen, sin embargo, no es menos cierto, que no se cumple con otros de los requisitos jurisprudenciales dentro del presente asunto, subsidiariedad.

Cabe acotar que, precedentes y análisis del caso, no se cumple con otro de los requisitos de procedibilidad de la tutela que es la subsidiariedad.

De acuerdo con los precedentes jurisprudenciales expuestos en las consideraciones, es preciso concluir que la protección constitucional invocada en el trámite versa sobre controversias laborales, lo cual se orienta a soslayar los medios judiciales ordinarios con que cuentan la accionante.

De acuerdo con lo anterior, le corresponde a esta Agencia Judicial determinar si la acción de tutela en el presente asunto, cumple con el requisito de subsidiariedad para ser procedente.

Asimismo, resulta menester destacar el pronunciamiento jurisprudencial contenido en la sentencia C-590 de 2005, según el cual, constituye un deber del tutelante:

“... desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última” (Negrillas adicionales fuera del texto original).

El presente asunto, orbita con relación a las prestaciones sociales adeudadas a la promotora, que, si bien la tutela es un mecanismo procedente en asuntos laborales, también es cierto que el no ejercicio oportuno de las acciones laborales y la omisión en el tiempo de los mismos, no pueden convertir la acción constitucional en la vía principal, y con ella revivir términos y omitir debates probatorios con el lleno de las garantías procesales, pues se desvirtúa la esencia de la tutela y su procedencia respecto a la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual procede como mecanismo transitorio.

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que existe otro mecanismo ordinario de defensa judicial, que el petente puede ejercer para perseguir la protección de los derechos de carácter laboral y solucionar la controversia de esa misma naturaleza, siendo la competencia a cargo de la jurisdicción laboral, así como agotar las reclamaciones ante la accionada, aunado que como fue afirmado por la actora, los servicios de salud y de riesgos profesionales están siendo cubiertos, lo cual fue confirmado por la EPS SURA y la ARL PORVENIR.

Por lo cual, la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, ha sido consistente en afirmar que el ejercicio no oportuno de los recursos ordinarios torna en improcedente la acción de tutela, Sin embargo, en los eventos en que con la conducta o las decisiones de las autoridades afecten de manera evidente derechos constitucionales fundamentales el amparo constitucional resulta procedente.

Lo anterior implica que en el caso objeto de análisis existe otro medio de defensa judicial al alcance del peticionario para obtener lo aludido en precedencia, como es acudir a la jurisdicción de laboral y demandar el reconocimiento de las prestaciones sociales o pago de salarios, -que si bien la actora no indicó cuáles eran los meses en mora, se las pruebas aportadas con el legajo introductor se han generado las nóminas desde septiembre de 2021 hasta marzo de 2022-, exponiendo los motivos que señala con la demanda de tutela, para que sea el juez competente el que determine si la accionada se ha negado a cumplir lo que la ley le impone determinada y prosperan las pretensiones indicadas en el escrito genitor.

Siendo ello así, en principio, ante la existencia de otros mecanismos de defensa, la acción de tutela devendría en improcedente; no obstante lo anterior, estima esta Juzgador que la existencia de controles a las decisiones adoptadas por los particulares, no impide que el Juez Constitucional se pronuncie en torno a los mismos, siempre que se evidencie que existen falencias dentro del trámite administrativo que conlleven al pronunciamiento de una decisión que a más de ser desfavorable al usuario, contra la misma se impida ejercer en su debida oportunidad los mecanismos que la ley consagra para su contradicción o cuando las mismas le infieran un perjuicio irremediable a la actora.

Así las cosas, mientras la tutelante disponga de recursos o acciones judiciales para obtener la protección de los derechos que estima vulnerados, la acción de tutela será improcedente dado su carácter residual y subsidiario, salvo que se utilice como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable y que los mecanismos de que dispone no sean eficaces.

Por otro lado, respecto al derecho que tiene la promotora a conocer la pérdida de su capacidad laboral, se encuentra demostrado que la señora SUSANA MARIA CABRERA LOPEZ, padece diferentes patologías, G560 SÍNDROME DEL TÚNEL CARPIANO BILATERAL, M503 DEGENERACIONES DEL DISCO CERVICAL, M518 TRASTORNOS ESPECIFICADOS DE DISCOS INTERVERTEBRALES, F412 TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESIÓN, M751 SÍNDROME DE MANGUITO ROTATORIO DERECHO, N951 ESTADOS MENOPAUSICOS Y CLIMATERICOS FEMENINOS, J459 ASMA, NO ESPECIFICADA, U072 COVID-19 y J42X BRONQUITIS CRONICA NO ESPECIFICADA, no obstante, se duele que la ARL y su EPS, no le haya calificado su pérdida de capacidad laboral integral.

Ahora bien, teniendo en cuenta el material demostrativo adosado al plenario, se evidencia que las patologías G560 SÍNDROME DEL TÚNEL CARPIANO BILATERAL, fue determinado su origen y su porcentaje de pérdida en el año 2017, siendo el primero laboral, en cuanto al diagnóstico Síndrome de Manguito Rotatorio, quedo en firma, determinando que es de origen laboral por lo que se le otorgó una pérdida de capacidad laboral del 22.72% con fecha de estructuración 22 de abril de 2022.

En cuanto, a la patología de Trastorno de Disco Cervical, su competencia para remitir la apelación y determinar de forma definitiva la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez que fue objeto de recurso es la ARL PORVENIR, quien es la ARL de la actora, asimismo, se advierte que la vinculada JUNTA NACIONAL DE INVALIDEZ señaló que estaba en trámite de calificación, el cual inicia solo a partir de que recibimos el expediente de los pacientes, para el caso, 15 de febrero de 2022, y que había citada a la paciente a valoración médica, el día 06 de junio del 2022 a las 12:00:00 PM en la AK 19 Nro. 102-53 Clínica la Sabana. B. Santa Bibiana, manifestando que una vez se lleve a cabo la valoración y dentro de los términos establecidos en el artículo 2.2.5.1.36. del decreto 1072 de 2015 se procederá a emitir el correspondiente dictamen de calificación. no obstante, la norma señala que:

“Artículo 2.2.5.1.36. Sustanciación y ponencia. Recibida la solicitud por el médico ponente se procederá de la siguiente manera:

1. El director administrativo y financiero de la Junta citará al paciente por cualquier medio idóneo dentro de los dos (2) días hábiles siguientes de lo cual se dejará constancia en el expediente;

2. La valoración al paciente o persona objeto de dictamen deberá realizarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes;

3. En caso de no asistencia del paciente a la valoración, en el término anterior, al siguiente día el director administrativo y financiero de la Junta citará nuevamente por correo físico que evidencie el recibido de la citación para la valoración, esta última deberá realizarse dentro de los quince (15) días calendario siguientes al envío de la comunicación;

4. En caso de no asistencia del paciente a la valoración, en el término anterior, al siguiente día luego del paso anterior, el director administrativo y financiero de la Junta dará aviso por escrito a la Administradora de Riesgos Laborales o Administradora del Sistema General de Pensiones de acuerdo a si la calificación en primera oportunidad fue de origen común o laboral, cuya constancia debe reposar en el expediente, indicándole la nueva fecha y hora en la que se debe presentar el paciente para que esta lo contacte y realice las gestiones para su asistencia. La valoración de la persona se deberá realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes al recibo de la comunicación escrita a las entidades anteriormente mencionadas;

5. Dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a la valoración del paciente, el médico ponente estudiará las pruebas y documentos suministrados y radicará la ponencia;

6. Cuando el médico ponente solicite la práctica de pruebas o la realización de valoraciones por especialistas, este las registrará en la solicitud de práctica de pruebas que las ordena señalando el término para practicarlas de conformidad con el presente capítulo;

7. Recibidos los resultados de las pruebas o valoraciones solicitadas, el médico ponente radicará el proyecto de dictamen dentro de los dos (2) días hábiles a su recibo y se incluirá el caso en la siguiente reunión privada de la Junta;

8. Una vez radicada la ponencia el director administrativo y financiero procederá a agendar el caso en la siguiente audiencia privada de decisión, que en todo no podrá ser superior a cinco (5) días hábiles.

PARÁGRAFO 1. De conformidad con el artículo 142 del Decreto 19 de 2012 o la norma que lo sustituya, modifique o adicione, la Junta Nacional deberá decidir la apelación que haya sido impuesta, en un término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la radicación de la ponencia.

PARÁGRAFO 2. De comprobarse la imposibilidad de asistir a la cita de la persona a valorar, el médico ponente se trasladará para su valoración salvo que se demuestre la imposibilidad de traslado por caso fortuito o fuerza mayor, evento en el cual, se podrá dictaminar de acuerdo a las pruebas allegadas a la Junta. En todo caso la suspensión del trámite de valoración no podrá ser superior a sesenta (60) días calendario.

PARÁGRAFO 3. Si la persona objeto de valoración no asiste a la cita fijada por el director administrativo y financiero de la Junta, una vez se surta el procedimiento descrito en los numerales 1), 3) y 4) del presente artículo, este dará aviso por escrito a las partes interesadas, cuya constancia debe reposar en el expediente y se procederá a emitir el dictamen con lo que repose en el expediente.

PARÁGRAFO 4. Para realizar las valoraciones de la persona objeto de dictamen está prohibido que se realice de manera simultánea para varios pacientes ya que esta debe ser de manera individual.

PARÁGRAFO 5. Los términos de tiempo establecidos en el presente artículo serán sucesivos entre un trámite y el que le sigue.”

Teniendo en cuenta la norma precitada, y las documentales allegadas por la vinculada en su escrito de contestación, se advierte que contrario a lo indicado, la citación a valoración fue programada para el 10 de agosto de 2022, término que se encuentra por fuera de los determinados en la Ley, que ha señalado que los términos establecidos serán sucesivos entre un trámite y el que le sigue.

Por consiguientes, la demora injustificada de la encausada JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ vulnera los derechos fundamentales a la seguridad social de la señora SUSANA MARIA CABRERA LOPEZ, siendo determinante el dictamen para establecer a qué tipo de prestaciones tiene derecho en virtud del grado de su pérdida de capacidad laboral, restringiendo su acceso a la seguridad social.

De lo anterior, se puede colegir que a la actora le ha sido afectado su derecho a la seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política por cuanto se ha dilatado en el tiempo la valoración de la pérdida de su capacidad laboral, sin embargo, de no hacerla, se somete a quien requiere la calificación en una condición de indefensión, pues la actora necesita la valoración para conocer las causas que originan la disminución de la capacidad laboral y de esta forma precisar qué entidad asumirá la responsabilidad en el pago de las prestaciones económicas derivadas de su afección.

Al respecto la Corte Constitucional se ha expresado en los siguientes términos: “...*el simple paso del tiempo no puede constituirse en barrera para el acceso al dictamen técnico que permitirá establecer las prestaciones económicas causadas por el advenimiento del riesgo asegurado, sin importar que este derive su origen de una enfermedad profesional, accidente laboral o de una afección de origen común. De otra parte, ha de recordarse que del ejercicio del derecho a la valoración de la pérdida de capacidad laboral depende la efectividad de otras garantías fundamentales, indefectiblemente relacionadas con la dignidad humana, como son la seguridad social, el derecho a la vida digna y el mínimo vital*”¹³.

Cabe acotar, que la convocada se pronunció en el trámite de la presente acción constitucional, circunstancia que no desmerita la omisión y retardo frente a el derecho que le asiste a la señora CABRERA LOPEZ, de conocer su capacidad laboral y grado de invalidez, ahora, si bien ha iniciado las acciones tendientes subsanar las falencias, no es menos cierto que actualmente la actora no cuenta con un dictamen en firme o que las acciones desplegadas garanticen que este sea emitido.

Por consiguiente, es procedente proteger los derechos fundamentales invocados por la señora CABRERA LOPEZ como quiera que de lo contrario podría estarse afectando su derecho a la seguridad social. En consecuencia, se ordenará al representante legal de la JUNTA NACIONAL DE INVALIDEZ, o a quien haga sus veces, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, proceda a realizar el examen de pérdida de capacidad laboral de la señora SUSANA MARIA CABRERA LOPEZ, respecto de la patología Trastorno de Disco Cervical. Además, se conminará a las vinculadas ARL POSITIVA y EPS SURA, a seguir garantizando los servicios médicos necesarios a la señora SUSANA MARIA CABRERA LOPEZ, para superar las patologías G560 SÍNDROME DEL TÚNEL CARPIANO BILATERAL, M503 DEGENERACIONES DEL DISCO CERVICAL, M518 TRANSTORNOS ESPECIFICADOS DE DISCOS INTERVERTEBRALES, F412 TRANSTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESIÓN, M751 SÍNDROME DE MANGUITO ROTATORIO DERECHO, N951 ESTADOS MENOPAUSICOS Y CLIMATERICOS FEMENINOS, J459 ASMA, NO ESPECIFICADA, U072 COVID-19 y J42X BRONQUITIS CRONICA NO ESPECIFICADA, mientras culmine su proceso de rehabilitación, lo anterior con el fin de garantizar protección efectiva de sus derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social.

Por otra parte, del legajo se advierte otro objeto debate, es la vulneración del derecho fundamental de petición, este despacho advierte que la postulación de data 31 de marzo de 2022, no se detecta constancia de radicación ante la accionada, por lo que la actora no puede pretender que a través de este trámite constitucional se ampare la protección del derecho fundamental de petición cuando respecto a la postulación objeto de estudio, no se demuestra que fue puesta bajo la órbita de conocimiento de la accionada, aunado a que la carga de la prueba radica, en este caso, en cabeza de la promotora.

Por las razones enunciadas, se negará la presente acción de tutela, pues del plenario no se evidencia que la entidad accionada haya desconocido el derecho fundamental de petición en esta acción constitucional.

¹³ Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA, administrando justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución Política Colombiana.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo del derecho fundamental a la seguridad social promovido por la señora SUSANA MARIA CABRERA LOPEZ contra JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, ORDENAR al representante legal de JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, o quien haga sus veces, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, realizar el examen de pérdida de capacidad laboral de la señora SUSANA MARIA CABRERA LOPEZ, respecto de la patología Trastorno de Disco Cervical, de conformidad a la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: COMINAR a las vinculadas ARL POSITIVA y EPS SURA, a seguir garantizando los servicios médicos necesarios a la señora SUSANA MARIA CABRERA LOPEZ, para superar las patologías G560 SÍNDROME DEL TÚNEL CARPIANO BILATERAL, M503 DEGENERACIONES DEL DISCO CERVICAL, M518 TRANSTORNOS ESPECIFICADOS DE DISCOS INTERVERTEBRALES, F412 TRANSTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESIÓN, M751 SÍNDROME DE MANGUITO ROTATORIO DERECHO, N951 ESTADOS MENOPAUSICOS Y CLIMATERICOS FEMENINOS, J459 ASMA, NO ESPECIFICADA, U072 COVID-19 y J42X BRONQUITIS CRONICA NO ESPECIFICADA, mientras culmine su proceso de rehabilitación, lo anterior con el fin de garantizar protección efectiva de sus derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social.

CUARTO: NEGAR las demás pretensiones invocadas por la señora SUSANA MARIA CABRERA LOPEZ contra CORPORACION MI IPS COSTA ATLANTICA, vinculándose a la EMPRESA CORVESALUD, ARL EQUIDAD SEGUROS DE VIDA S.A., AFP PORVENIR S.A, EPS SURA, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL ATLANTICO, CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR-CAJAMAG, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, MINISTERIO NACIONAL DE SALUD, al MINISTERIO DEL TRABAJO, a la DIRECCIÓN TERRITORIAL MAGDALENA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, al CONSORCIO PRESTASALUD, a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP y MEDIMAS EN LIQUIDACIÓN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

QUINTO: Ordenar por Secretaría se comunique a las partes lo aquí resuelto de manera inmediata y en forma legal, por el medio más expedito y que los extremos de la litis cuentan con el término de tres (3) días para impugnar.

SEXTO: Si no fuere impugnada esta providencia, REMITASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **460a9f9f424dacd5a75c152e23f925adb3ec96d90574b26cdb4ed7ca1a6c7705**

Documento generado en 27/05/2022 01:48:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>